

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 2018-00687  
PROCESO: VERBAL- REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERO SANCHEZ SANTA.  
JOSE MANUEL SANCHEZ SANTA  
BANCA EDILMA SANCHEZ BELTRAN Y OTROS  
DEMANDADOS: MARIA LUDIVIA MEJIS VARGAS

El artículo 121 del Código General del Proceso señala que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, la instancia no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; término que de no cumplirse, conlleva la pérdida automática de competencia del funcionario que conoce del proceso y la obligación de éste, de comunicar al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de esa situación y remitir el expediente al juez que le siga en turno.

Empero dispone el inciso quinto del artículo mencionado que *«Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso»*.

El mismo texto legal establece como consecuencia procesal cuando se ha perdido competencia bien porque se deja transcurrir el término legal de un año o de su prórroga por 6 meses sin proferirse la respectiva sentencia, que la actuación posterior *«es nula de pleno derecho»*, y por ende de carácter insanable, pues corresponde a una actuación que se realiza con violación a una norma del orden público que expresamente contempla la referida sanción. (art. 13 del C.G.P.).

En este caso, tomando en consideración que debido a la suspensión de términos acaecida por la pandemia COVID19, no pudo llevarse a cabo la audiencia fijada para el pasado 03 de abril del presente año y que el vencimiento del presente asunto operaba el pasado 05 de abril de 2020, sin tener en cuenta la suspensiones de términos de los paros judiciales, es perentorio dar aplicación a la consagración legal de prórroga del término para decidir de fondo el asunto, tal como autoriza el artículo 121 del Código General del Proceso sobre prórroga del término de competencia para resolver el asunto, se dispondrá prorrogar el plazo para emitir el fallo por el término de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término.

Por lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**Primero: PRORROGAR** por el término de seis (6) meses, el plazo para fallar de fondo este asunto, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término.

recurso alguno. **Segundo: ADVERTIR** que contra esta decisión no procede

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink on a light gray rectangular background. The signature reads "Valentina Sanz Mejía" in a cursive script.

**VALENTINA SANZ MEJIA  
JUEZ**